



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICÍA NACIONAL

POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

RESOLUCIÓN NÚMERO 00452 DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

“POR LA CUAL SE DECOMISA ARMA DE FUEGO DE LETALIDAD REDUCIDA (TRAUMÁTICA), MUNICIÓN Y PROVEEDOR”

COMANDANTE DE POLICÍA METROPOLITANA DE IBAGUÉ

En uso de las facultades legales...

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia, crea un monopolio estatal sobre todas las armas de fuego, de conformidad con lo establecido en su artículo 223, el cual dispone:

Sólo el Gobierno puede introducir y fabricar armas, municiones de guerra y explosivos. Nadie podrá poseerlos ni portarlos sin permiso de la autoridad competente. Este permiso no podrá extenderse a los casos de concurrencia a reuniones políticas, a elecciones, o a sesiones de corporaciones públicas o asambleas, ya sea para actuar en ellas o para presenciarlas. Los miembros de los organismos nacionales de seguridad y otros cuerpos oficiales armados, de caracteres permanentes, creados o autorizados por la ley, podrán portar armas bajo el control del Gobierno, de conformidad con los principios y procedimientos que aquella señale.

Que el Decreto No. 2535 del 17 de diciembre de 1993 faculta a los miembros de la Fuerza Pública para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios, cuando estos sean portados sin el cumplimiento de los requisitos exigidos o en contravía de la normatividad vigente, dentro del territorio nacional, atendiendo a las necesidades esenciales de seguridad.

COMPETENCIA

Artículo 83. Competencia. Son autoridades competentes para incautar armas, municiones, explosivos y sus accesorios:

a) Todos los miembros en servicio activo de la Fuerza Pública cuando se hallen en cumplimiento de funciones propias del servicio;
(...)

ARTICULO 88. COMPETENCIA. Son autoridades competentes para ordenar el decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios:
(...)

d) Comandantes de Departamento de Policía. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Que mediante resolución ministerial No. 2877 del 31 de diciembre de 2025, el suscrito Coronel fue nombrado como comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué.

HECHOS QUE MOTIVARON LA INCAUTACION DE ARMA DE FUEGO DE LETALIDAD REDUCIDA (TRAUMÁTICA), MUNICIÓN Y PROVEEDOR

De conformidad con el comunicado oficial No. GS-2026-100984-METIB, de fecha 18 de septiembre de 2026, suscrito por el señor Jhon Fredy Vásquez Pérez, Subintendente de la Policía Nacional, se tiene que siendo aproximadamente las 01:02 horas del día 18 de septiembre de 2026, uniformados adscritos al CAI Trinidad se encontraban desarrollando actividades propias del servicio de vigilancia y patrullaje cuando recibieron un reporte radial relacionado con la presunta ocurrencia de varias detonaciones, al parecer producidas por arma de fuego, en inmediaciones del sector del puente San José, zona limítrofe con el barrio Yuldaima de la ciudad de Ibagué. En atención a dicha información, los uniformados se desplazaron al lugar señalado con el propósito de verificar la novedad reportada.

Una vez en el sector, los funcionarios observaron a un ciudadano ubicado en una zona boscosa próxima al lugar donde se habrían presentado los hechos informados, procediendo a realizar un registro a persona en ejercicio de las facultades legales conferidas a la Policía Nacional. Como resultado de dicho procedimiento fue identificado el ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.741 de Líbano (Tolima), hallándose en el interior de su bolso personal un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática),

tipo pistola, sin marca visible por encontrarse borrada, número de serie EVL-20080265, calibre 9 mm P.A., un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor.

Posteriormente, los uniformados requirieron al ciudadano para que acreditara la legalidad de la tenencia y/o porte del arma hallada, solicitándole la documentación correspondiente que demostrara la existencia de permiso, licencia o autorización vigente expedida por la autoridad competente. Sin embargo, el ciudadano manifestó no contar con documento alguno que acreditara autorización para el porte del arma, circunstancia que motivó la adopción inmediata de la medida preventiva de incautación.

Las circunstancias objetivas evidenciadas durante el procedimiento permitieron establecer la configuración de las causales de incautación previstas en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, las cuales fueron consignadas expresamente en la correspondiente boleta de incautación de arma de fuego. En efecto, se advirtió, de una parte, la ausencia de permiso o licencia que amparara la posesión o porte del arma, munición y proveedor, y de otra, la existencia de circunstancias que razonablemente permitían inferir la posibilidad de un uso indebido del arma, atendiendo el contexto en que se produjo el hallazgo, esto es, durante la atención de una novedad relacionada con posibles detonaciones reportadas por la comunidad.

Con ocasión de la materialización de la medida preventiva, se diligenció la respectiva boleta de incautación de arma de fuego, documento que fue suscrito por el ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago, quien estampó igualmente su huella dactilar en señal de conocimiento del procedimiento adelantado, recibiendo copia íntegra del documento, garantizándose de esta manera el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa.

Igualmente, con el fin de verificar la situación jurídica del arma y establecer si existía permiso, autorización o registro vigente, se realizó consulta ante el Centro Nacional de Información de Armas (CINAR), dependencia adscrita al Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), obteniéndose la respuesta CINAR No. 202609-19837, mediante la cual se certificó que, conforme a la información registrada en las bases de datos oficiales, ni el ciudadano ni el arma de fuego de letalidad reducida identificada con número de serie EVL-20080265 registran permiso de porte, autorización especial vigente o registro alguno ante dicha autoridad.

En consecuencia, y teniendo en cuenta el hallazgo material de un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, sin marca visible por encontrarse borrada, número de serie EVL-20080265, calibre 9 mm P.A., un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor; la ausencia de permiso individual vigente expedido por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE); la inexistencia de registro o marcaje del arma en los sistemas oficiales; así como la configuración de las causales descritas en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, los mencionados elementos fueron dejados a disposición de la Policía Metropolitana de Ibagué para el trámite administrativo correspondiente dentro del proceso administrativo No. AR-METIB-2026-16251, a fin de que se determinara su situación jurídica definitiva conforme a la normatividad vigente.

PROCEDIMIENTO POLICIAL

El decreto ley 2535 de 1993, es un claro ejemplo del ejercicio del poder de policía, ya que el mismo "regula", "ordena", "limita" e "impone" en materia de armas de fuego, pues precisamente él:

"(...) se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución, y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política está radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso de la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley. C-813-14 (...)"

DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y CONTRADICCION EN UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO

El artículo 29 de la Constitución Nacional, consagra:

"(...) el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable, quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; aun debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; e impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)"

En esencia, el debido proceso constituye una serie de garantías establecidas en la ley para proteger el derecho a la defensa del encartado, así como la preservación y afianzamiento del valor de la justicia reconocida en la Carta fundamental.

Ahora bien, de manera concreta en materia administrativa, se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos, que la ley le impone a la Administración, para su ordenado funcionamiento, entre otros se destacan, las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y el capítulo I del Título I del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, referente a los principios generales de las actuaciones por este reguladas, en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de los actos que modifiquen, creen o extinga derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, presentar, solicitar, controvertir y participar en la práctica de pruebas; actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

CONSIDERACIONES FACTICAS Y JURIDICAS

Que teniendo en cuenta lo establecido en la ley 1437 de 2011 *"por el cual se expide el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, este despacho procede a resolver el estado jurídico del arma incautada el día 18 de septiembre de 2026, por funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué, teniendo como base los siguientes supuestos fácticos y jurídicos:

Consideraciones fácticas

Del análisis integral y armónico del material probatorio legalmente incorporado al expediente administrativo No. AR-METIB-2026-16251, este despacho encuentra plenamente acreditadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la incautación de un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor, así como las circunstancias objetivas que motivaron la adopción de dicha medida por parte del personal policial actuante.

En efecto, obra dentro del expediente el comunicado oficial No. GS-2026-100984-METIB, de fecha 18 de septiembre de 2026, suscrito por el señor Jhon Fredy Vásquez Pérez, Subintendente de la Policía Nacional, mediante el cual se informó que el día 18 de septiembre de 2026, siendo aproximadamente las 01:02 horas, mientras desarrollaba labores propias de vigilancia y patrullaje en compañía del señor Julián Bonilla Bernal, recibió un reporte relacionado con la presunta ocurrencia de varias detonaciones en inmediaciones del sector del puente San José, lugar que limita con el barrio Yuldaima de la ciudad de Ibagué. En atención a dicha novedad, los uniformados se desplazaron al lugar con el fin de verificar la situación reportada.

Una vez en el sector, los funcionarios observaron a un ciudadano ubicado en una zona boscosa próxima al lugar donde se habrían presentado los hechos informados por la comunidad. En desarrollo del procedimiento policial y en ejercicio de las facultades legalmente atribuidas a la Fuerza Pública, procedieron a practicarle un registro a persona, identificándolo como Hugo Tristán Giraldo Buitrago, encontrando en el interior de su bolso personal un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, sin marca visible por encontrarse borrada, número de serie EVL-20080265, calibre 9 mm P.A., un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor.

Igualmente, se encuentra acreditado que una vez realizado el hallazgo, los uniformados requirieron al ciudadano para que acreditara la legalidad de la tenencia y porte de los elementos encontrados, solicitándole la documentación que demostrara la existencia de permiso, licencia o autorización expedida por autoridad competente. No obstante, el ciudadano manifestó no contar con documento alguno que amparara jurídicamente la posesión o porte del arma, circunstancia que fue consignada en el informe policial y que motivó la adopción de la medida preventiva de incautación.

De igual manera, el informe policial permite evidenciar que la actuación administrativa no se originó exclusivamente en la ausencia de documentación para el porte del arma, sino también en las circunstancias particulares que rodearon el procedimiento, toda vez que el hallazgo se produjo en el marco de la atención de una novedad relacionada con posibles detonaciones reportadas por la ciudadanía, encontrándose el ciudadano en inmediaciones del lugar señalado y en posesión de un arma traumática acompañada de munición y proveedor. Tales circunstancias fueron valoradas por los uniformados para efectos de materializar la medida preventiva de incautación bajo las causales previstas en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Así mismo, obra dentro del expediente la correspondiente boleta de incautación de arma de fuego, documento mediante el cual se dejó constancia de la incautación de un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, sin marca visible por encontrarse borrada, número de serie EVL-20080265, calibre 9 mm P.A., un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor. Dicho documento reviste especial importancia probatoria, toda vez que fue suscrito por el ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago, quien plasmó su firma y huella dactilar como constancia de conocimiento de la medida adoptada y de los elementos objeto de incautación.

Adicionalmente, reposa dentro de la actuación administrativa el certificado CINAR No. 202609-19837, expedido con ocasión de la consulta realizada ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCA), autoridad encargada de la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). Mediante dicho documento se estableció que tanto el ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago como el arma de fuego de letalidad reducida identificada con número de serie EVL-20080265 no

registran permisos vigentes, autorizaciones, registros o antecedentes asociados en las bases de datos oficiales consultadas.

La información suministrada por el DCCAE posee especial valor probatorio, en la medida en que proviene de la autoridad legalmente facultada para ejercer el control administrativo, registro y trazabilidad de las armas de fuego y armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas) en el territorio nacional. En consecuencia, constituye un elemento objetivo y confiable para verificar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos legales relacionados con la tenencia y porte de esta clase de elementos.

En consecuencia, de la valoración conjunta, objetiva y razonada de los documentos obrantes en el expediente administrativo, este despacho encuentra plenamente acreditado que el día 18 de septiembre de 2026 el ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago se encontraba en posesión de un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor, elementos respecto de los cuales no se evidenció permiso individual vigente, autorización administrativa, marcaje o registro ante la autoridad competente. Del mismo modo, se encuentra acreditado que la medida preventiva de incautación fue materializada por funcionarios de la Policía Nacional en ejercicio de funciones propias del servicio, con fundamento en las causales previstas en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, circunstancias que constituyen el soporte fáctico de la presente actuación administrativa.

Actuaciones posteriores

Finalmente, arma de fuego de letalidad reducida (traumática), munición y proveedor fue dejada a disposición del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué a través del comunicado oficial No. GS-2026-100984-METIB, de fecha 18 de septiembre de 2026, procedimiento conocido por los señores Subintendente Jhon Fredy Vásquez Pérez y Subintendente Julián Bonilla Bernal funcionarios adscritos a la Policía Metropolitana de Ibagué. Así mismo, el ciudadano plasmó su firma y huella en la boleta incautación arma de fuego, garantizándosele el ejercicio pleno de sus derechos de defensa y contradicción.

Consideraciones jurídicas

El Decreto Ley 2535 de 1993 constituye el régimen especial que regula la fabricación, importación, exportación, comercio, adquisición, tenencia, porte, transporte, almacenamiento, uso y control de las armas, municiones y sus accesorios en el territorio nacional, desarrollando el monopolio estatal de las armas consagrado en el artículo 223 de la Constitución Política, según el cual ningún particular puede poseer o portar armas sin permiso de la autoridad competente.

En desarrollo de dicho mandato constitucional, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1417 de 2021, posteriormente incorporado al Decreto 1070 de 2015, mediante el cual se dispuso que las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas) quedarían sometidas al mismo régimen jurídico previsto para las armas de fuego en el Decreto Ley 2535 de 1993. En consecuencia, las armas traumáticas dejaron de ser elementos de libre disposición y quedaron sujetas a los deberes de marcaje, registro, trazabilidad y obtención de los respectivos permisos de tenencia o porte expedidos por la autoridad competente.

En este sentido, el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 establece expresamente que los particulares únicamente podrán tener o portar armas traumáticas de uso civil de defensa personal previa autorización de la autoridad competente, lo que implica que la simple posesión material del elemento o la acreditación de su adquisición comercial no sustituyen los requisitos administrativos exigidos por el ordenamiento jurídico para su legal tenencia o porte.

Por su parte, el artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 consagra las circunstancias que facultan a las autoridades para proceder a la incautación administrativa de armas, municiones y accesorios. Particularmente, el literal c) establece como causal de incautación portar, transportar o poseer armas, municiones o accesorios sin el correspondiente permiso o licencia expedido por autoridad competente. De igual forma, el literal m) autoriza la adopción de dicha medida cuando las circunstancias objetivas del caso permitan advertir razonablemente un uso indebido del arma, munición o accesorio, facultad orientada a la protección preventiva de la seguridad pública y la convivencia ciudadana.

Ahora bien, mediante el Decreto No. 1368 del 08 de septiembre de 2026, el Gobierno Nacional dispuso el levantamiento de la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego. Sin embargo, dicha disposición no autorizó el libre porte de armas ni eliminó los controles establecidos en el Decreto Ley 2535 de 1993. Por el contrario, el mismo decreto reiteró que el ejercicio legítimo del porte continúa sujeto a la existencia de un permiso individual vigente expedido por la autoridad militar competente, al arma específicamente amparada por dicho permiso y al cumplimiento de los requisitos, restricciones y obligaciones establecidos en la normatividad vigente.

Bajo este contexto jurídico, la autoridad competente para administrar los registros oficiales, expedir permisos de tenencia y porte, adelantar procesos de marcaje y verificar la situación legal de las armas de fuego y armas traumáticas es el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), dependencia encargada de la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). Por

tanto, cualquier situación relacionada con la legalidad de la tenencia o porte de armas debe verificarse necesariamente frente a la información registrada por dicha autoridad.

Descendiendo al asunto objeto de estudio, las pruebas obrantes dentro del expediente permiten establecer que la medida de incautación fue adoptada con fundamento en las causales previstas en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, circunstancias que quedaron expresamente consignadas en la correspondiente boleta de incautación suscrita por el ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago, quien además estampó su firma y huella dactilar en señal de conocimiento de la actuación administrativa adelantada por los uniformados actuantes.

De igual manera, la consulta efectuada ante el DCCAE, reflejada en el Certificado CINAR No. 202609-19837, constituye prueba objetiva de que el ciudadano y el arma de fuego de letalidad reducida objeto de incautación no registran permisos vigentes, autorizaciones, marcaje o inscripción en los sistemas oficiales administrados por dicha autoridad. Esta circunstancia permite concluir que no existía habilitación administrativa válida que amparara la tenencia o porte del arma, la munición y el proveedor hallados durante el procedimiento policial.

Aunado a lo anterior, se encuentra acreditado que el arma de fuego de letalidad reducida (traumática) objeto de la presente actuación fue hallada sin marca visible por encontrarse borrada, circunstancia que impide su adecuada individualización y dificulta los mecanismos de identificación, trazabilidad y control institucional previstos por el ordenamiento jurídico para esta clase de elementos. Tal situación adquiere relevancia administrativa en la medida en que evidencia una condición irregular frente a los sistemas oficiales de control ejercidos por el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), reforzando la necesidad de mantener un estricto control estatal sobre el arma objeto de estudio.

En consecuencia, para este despacho se encuentra plenamente acreditado que los elementos objeto de la presente actuación se encontraban por fuera de los mecanismos de control establecidos por el régimen especial de armas, circunstancia que no solo justificó la medida preventiva de incautación prevista en el artículo 85, literales c) y m), del Decreto Ley 2535 de 1993, sino que constituye el soporte jurídico que deberá valorarse posteriormente para determinar la procedencia de la consecuencia administrativa prevista en el artículo 89 literal a) ibidem, relativa al decomiso de las armas, municiones y accesorios poseídos o portados sin permiso de autoridad competente.

Así las cosas, este despacho considera que la actuación desplegada por los funcionarios de la Policía Nacional se ajustó plenamente a los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad y prevención que orientan el ejercicio de la función administrativa y de policía, toda vez que la intervención se sustentó en circunstancias objetivamente verificables, se desarrolló dentro del marco normativo vigente y tuvo como finalidad preservar la seguridad pública, la convivencia ciudadana y la eficacia del régimen especial de control estatal sobre las armas de fuego de letalidad reducida, sus municiones y accesorios.

DECRETO 1417 DE 2021

Por el cual se adicionan unos artículos al Libro 2, Parte 2, Título 4, Capítulo 3 del Decreto 1070 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de las armas traumáticas.

“Artículo 2.2.4.3.3. Objeto. El presente Decreto tendrá como objeto la clasificación y regulación de las armas traumáticas.

Artículo 2.2.4.3.4. Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 2.2.4.3.5. Ámbito de Aplicación. El presente Decreto se aplica a todas las personas naturales, personas jurídicas y a los servicios de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con lo establecido en la presente norma, con excepción de la Fuerza Pública en el cumplimiento de su misión Constitucional.

ARTICULO 2.2.4.3.6. Armas Traumáticas. Las armas traumáticas se clasifican como:

1. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 8 del Decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de guerra o de uso privativo de la Fuerza Pública.
2. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 9 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso restringido.
3. Todas las armas traumáticas cuyas características correspondan a las tipologías establecidas en el artículo 11 del decreto ley 2535 de 1993 se consideran armas de uso civil de defensa personal.

Artículo 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente decreto y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Parágrafo. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente.”

[Handwritten signature]

ARTICULO 2.2.4.3.8. Procedimiento de marcaje o registro durante la transición. Los ciudadanos interesados en legalizar y definir la situación jurídica sobre armas traumáticas con ocasión al presente decreto, a iniciativa de los mismos serán los responsables de entregar a la industria militar las armas traumáticas de uso civil de defensa personal establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6.

ARTICULO 2.2.4.3.10. Tiempos establecidos para el marcaje o registro de las armas Traumáticas. Las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el marcaje de estas ante la autoridad competente en un plazo de ocho (8) meses contados a partir de que entre en funcionamiento y operación que para ello establezca INDUMIL, después de dicho proceso, contarán con ocho (8) meses adicionales para presentar la solicitud de permiso de tenencia y/o porte, el término se contará a partir del marcaje y registro de cada arma traumática.

DECRETO 1070 DE 2015

Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa

"ARTÍCULO 2.2.4.3.7. Permiso para la tenencia y/o porte de armas traumáticas de uso civil de defensa personal. Los particulares, previo permiso de autoridad competente, podrán tener y/o portar las armas traumáticas de uso civil que están establecidas en el numeral 3 del artículo 2.2.4.3.6. del presente Decreto, y conforme a las cantidades autorizadas en los artículos 22 y 23 del Decreto Ley 2535 de 1993.

PARÁGRAFO. Se podrá solicitar permiso especial para porte conforme a la Directiva 01 de 2021 o la reglamentación que esté vigente, ante la autoridad competente en los términos establecidos en las directrices del Ministerio de Defensa Nacional, cuando exista una medida de restricción por parte del Gobierno Nacional o de la autoridad militar competente, para lo cual el arma traumática deberá contar previamente con el permiso para porte vigente."

Que las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daños, traumatismos y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2535 de 1993.

"Artículo 6o. DEFINICION DE ARMAS DE FUEGO. Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.

Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portadas."

Que la circular Conjunta No. 001 del 29 de junio del 2022, el Comando General de las Fuerzas Militares – Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y la industria Militar en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales en especial la establecida mediante el parágrafo 2 del artículo 2.2.4.6 del decreto 1417 de 2021, establece el procedimiento para marcaje y registro de las armas traumáticas.

"PLAZO: De conformidad con el artículo 2.2.4.3.10, DEL DECRETO 1417 DE 2021 las personas naturales o jurídicas que tengan armas traumáticas deberán realizar el procedimiento de marcaje relacionado en el numeral 1 de la presente circular a partir del 04/07/2022 hasta el 04/03/2023 término ampliado por indumil hasta el 04/07/2023 mediante el comunicado No. 02.713.530 del 21/03/2023, para personas que se registraron antes de finalizar el primer plazo en la plataforma SIAME. y solicitud del permiso de porte y/o tenencia hasta el día 04 de noviembre de 2023."

Que la Federación Colombiana de Tiro y Caza Deportiva mediante Circular 006 del 12 de agosto de 2020, se pronunció frente a las armas traumáticas, y tiro con este tipo de armas, señalando:

"se debe tener en cuenta que las armas traumáticas o de letalidad reducida coinciden con la definición legal de arma de fuego, toda vez que funcionan a partir de la deflagración de la pólvora, y expulsan un proyectil sin importar el material del cual esté fabricado, pero no son armas deportivas, pues no están clasificadas por la ley como tales, y conforme a los reglamentos de las diferentes modalidades de tiro deportivo olímpico y no olímpico cuya práctica se encuentra avalada por FEDETIRO en Colombia, ninguna de éstas es posible ser practicada con armas traumáticas o de letalidad reducida." (Subrayas y negrillas propias).

Que la misma Federación en su Resolución 025 del 28 de abril de 2021, establece las modalidades que se practican bajo la supervisión de ellos, señalando:

"No existe ninguna modalidad de tiro deportivo que se practique bajo la supervisión de la Federación Colombiana de Tiro y que implique el uso de armas denominadas traumáticas o de letalidad reducida, FEDETIRO no autoriza el uso de este tipo de armas en las Competencias oficiales y FEDETIRO aclara que no tiene relación alguna con las personas o instituciones que hacen prácticas de cualquier tipo con armas traumáticas o de letalidad reducida."

Que el decreto No. 1368 del 08 de septiembre de 2026 "por el cual se levanta la suspensión general de los permisos para el porte de armas de fuego y se dictan otras disposiciones".

ARTÍCULO 1. Levantamiento de la suspensión general. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, modificado por el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006 adoptarán, a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las medidas necesarias para levantar la suspensión general de los permisos para

el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional. En consecuencia, deberá restablecerse la eficacia de los permisos individuales para el porte de armas de fuego que se encuentren vigentes y respecto de los cuales no exista suspensión individual, cancelación, revocatoria, vencimiento, prohibición legal o judicial, o cualquier otra circunstancia jurídica que impida su ejercicio.

ARTÍCULO 2. Eliminación de la autorización especial derivada de la suspensión general. A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, los titulares de permisos de porte de armas de fuego vigentes no requerirán tramitar autorización especial adicional. Lo anterior no crea nuevos derechos, no autoriza el libre porte de armas de fuego, ni modifica los requisitos legales, condiciones, restricciones y controles previstos en el Decreto Ley 2535 de 1993 y demás normas aplicables.

ARTÍCULO 3. Directrices administrativas, técnicas y operativas. El Ministerio de Defensa Nacional impartirá a las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto Ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, las directrices administrativas, técnicas y operativas necesarias para hacer efectivo el levantamiento de la suspensión general y restablecer la eficacia de los permisos vigentes para el porte de armas de fuego en todo el territorio nacional. Dichas directrices deberán disponer las medidas necesarias para la actualización de los registros y sistemas de información utilizados para la expedición, control y verificación de los permisos, de manera que se distinga entre permisos vigentes y aquellos vencidos, suspendidos, cancelados, revocados o sujetos a cualquier otra restricción legal, judicial o administrativa.

ARTÍCULO 4. Titulares amparados. Los titulares de permisos para el porte de armas de fuego que, a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, se encuentren vigentes y no estén sujetos a suspensión individual, cancelación, revocatoria, vencimiento, prohibición legal o judicial, podrán ejercer las facultades derivadas de dichos permisos. El ejercicio del porte estará circunscrito al arma o armas específicamente amparadas por el respectivo permiso y a las condiciones establecidas en el mismo.

ARTÍCULO 5. Condiciones para el ejercicio del porte. El porte de armas de fuego continuará sujeto a la existencia de un permiso vigente expedido por la autoridad militar competente, al arma específicamente amparada por dicho permiso y al cumplimiento de las condiciones, restricciones, obligaciones y demás requisitos establecidos en la Constitución Política, el Decreto Ley 2535 de 1993 y las demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 6. Casos excluidos. El levantamiento de la suspensión general no habilita el porte de armas respecto de las cuales:

- a) El permiso se encuentre vencido;
- b) El permiso haya sido suspendido individualmente;
- c) El permiso haya sido cancelado o revocado;
- d) El arma haya sido objeto de decomiso o de una medida judicial o administrativa que impida su porte;
- e) Exista prohibición legal o judicial para su porte;
- f) El permiso correspondiente autorice exclusivamente la tenencia y no el porte; o
- g) Se configure cualquier otra circunstancia prevista en la Constitución Política o la ley que impida legítimamente el porte.

ARTÍCULO 7. Competencias de control, inspección y fiscalización. El levantamiento de la suspensión general no afecta las competencias atribuidas por la Constitución Política y la ley a las autoridades militares para expedir, revalidar, suspender, cancelar o revocar permisos, ni las facultades de control, inspección, vigilancia, incautación y decomiso atribuidas a las autoridades de Policía y demás autoridades competentes.

ARTÍCULO 8. Registro, trazabilidad y verificación institucional. El Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos y las demás autoridades militares competentes mantendrán los sistemas de registro, control, trazabilidad, verificación, auditoría y seguimiento de los permisos para tenencia y porte de armas de fuego, de conformidad con el Decreto Ley 2535 de 1993 y las demás normas aplicables. Para tal efecto, podrán adelantar las actuaciones administrativas necesarias para verificar la vigencia de los permisos, el cumplimiento de los requisitos legales, la identificación del arma amparada, los registros disponibles y las condiciones individuales que puedan dar lugar a suspensión, cancelación, revocatoria, incautación o decomiso, según corresponda."

Que el Decreto Ley 2535 de 1993 regula el régimen de armas, municiones y explosivos en el territorio nacional, estableciendo las causales en las cuales procede la incautación preventiva de armas de fuego por parte de la autoridad competente.

En ese sentido, el artículo 85, literal c, dispone expresamente:

"(...) Artículo 85. Causales de incautación. Son causales de incautación las siguientes:

- c) Portar, transportar o poseer arma, munición, explosivo o accesorio, sin el permiso o licencia correspondiente (...)"

POSICIÓN DEL ESTADO FRENTE A LA POSESIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO

Igualmente, se considera pertinente ilustrar al administrado sobre la posición jurídica del Estado respecto de la posesión y porte de armas de fuego, precisando que las armas no son de propiedad privada, sino que pertenecen al Estado, el cual, en ejercicio de su potestad de control, autoriza de manera excepcional y condicionada su tenencia o porte mediante la expedición de los respectivos permisos.

En este sentido, la Corte Constitucional, en Sentencia C-296 de 1995, estableció que el permiso para portar o tener armas de fuego no constituye un derecho adquirido, sino una autorización administrativa revocable y sujeta

al cumplimiento estricto de las condiciones legales, orientadas a la preservación del orden público, la seguridad ciudadana y la protección de la vida e integridad personal.

MONOPOLIO DE LAS ARMAS

Igualmente se considera procedente ilustrar al administrado la posición del Estado referente a la posesión de las armas de fuego:

Las armas no son de las personas sino del Estado y es este quien por medio de un permiso (de tenencia o porte), permite que determinadas personas usen las armas para su defensa personal, al respecto en sentencia C-296 de 1995, la Honorable Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

MONOPOLIO DE LAS ARMAS EJERCIDA POR EL ESTADO Y NECESIDAD DE PROTECCION

La Constitución Política de 1991 consagró un monopolio estatal sobre las armas, en virtud del cual su fabricación, posesión y porte por parte de los particulares se encuentra supeditada a la obtención del respectivo permiso otorgado por el Estado. En ese orden de ideas, no puede afirmarse que la instauración de dicho monopolio contraría lo dispuesto en el artículo 336 de la Carta Política, toda vez que se trata de un monopolio de origen constitucional, claramente diferenciado de los monopolios de carácter económico a los que alude la citada disposición.

En consecuencia, no existe una propiedad privada originaria sobre las armas, a diferencia de lo que ocurre con el derecho fundamental a la propiedad privada reconocido en el artículo 58 de la Constitución Política.

En ejercicio de las facultades derivadas de este monopolio constitucional, el Estado ha otorgado permisos de carácter excepcional a determinados ciudadanos para la tenencia o el porte de armas de fuego, quienes las consideran necesarias para la protección de bienes jurídicos como la vida, la integridad personal o el patrimonio. Sin embargo, no puede desconocerse el alto potencial ofensivo y lesivo de estos elementos, razón por la cual el Estado, a través de sus instituciones, debe ejercer un control estricto y permanente sobre su uso y circulación.

Dicho control tiene como finalidad primordial evitar que los ciudadanos lleguen a considerar que la defensa de sus derechos solo es posible mediante el uso de la fuerza o la violencia, prescindiendo de los mecanismos pacíficos, institucionales y alternativos que la Constitución y la ley han previsto para la resolución de los conflictos derivados de las relaciones interpersonales.

En tal sentido, al ejercer el monopolio sobre las armas de fuego, el Estado debe velar por el mantenimiento del orden social y por la creación de las condiciones necesarias que permitan el ejercicio efectivo de los derechos y libertades públicas en un ambiente de convivencia pacífica, en cumplimiento de los fines esenciales consagrados en el artículo 2 superior. Sobre este particular, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, entre otras, en la Sentencia C-038 de 1995, por medio de la cual se indicó lo siguiente:

"(...) La restricción del porte de armas y la penalización de quienes no se sometan a las regulaciones estatales son entonces un medio del cual se vale el Estado para proteger los derechos de las personas. La razón de ser de un Estado no solo está en buscar medidas represivas al momento de cometerse un daño, sino en evitar que se profiera el mismo. Así, el control estatal de las armas constituye un marco jurídico de prevención al daño".

"el estado moderno es aquella institución que aspira en lograr el monopolio eficaz y legítimo de la coacción en un determinado territorio; con ello se busca evitar los peligros que, para la convivencia social, implica la multiplicación de poderes armados privados (...)

Todo ello está directamente relacionado con el tema de fabricación, comercio y porte de armas, puesto que un arma, por esencia, es un objeto susceptible de herir o matar, como lo demuestra la definición legal citada en el anterior numeral. Incluso las llamadas "armas de defensa personal" mantienen ese carácter, puesto que su poder defensivo deriva de su potencial ofensivo.

Así, un objeto que sirve para que una persona se defienda, pero que no le permite herir o matar al agresor no es, en sentido estricto, un arma. Las armas están entonces indisolublemente ligadas con la violencia potencial y la coacción. Esto explica entonces la ratio legis o finalidad objetiva de la norma impugnada. En efecto, el legislador, al incriminar tal conducta, partió de "ese peligro presunto, ese riesgo mediano a la posesión de instrumentos idóneos para poner en peligro la vida e integridad de los particulares, el patrimonio o la pacífica y normal convivencia de la comunidad".

Los Estados se fundamentan entonces para penalizar tales conductas en el riesgo que para la vida, la paz y la integridad física de las personas está asociado a una disponibilidad irrestricta de armas para los asociados. Y lo cierto es que la mayoría de los estudios empíricos confirman que existe una importante relación entre una mayor violencia y una mayor posesión y porte de armas entre los particulares. En tales circunstancias, resulta iluso argumentar, como lo hace el demandante, que el Estado solo puede legítimamente controlar el uso de las armas que están destinadas a agredir o cometer delitos, puesto que las armas de defensa personal mantienen su potencial ofensivo, y resulta imposible determinar, con certeza, cuál va a ser su empleo efectivo.

En efecto, si un arma de defensa no fuera susceptible de causar lesiones o la muerte a otra persona, dejaría de ser considerada un arma. Su sola posesión implica, por tanto, riesgos objetivos. En este sentido, numerosos estudios han concluido que la defensa efectiva de la vida mediante el porte de armas de uso defensivo no solo

presenta una eficacia cuestionable, sino que, además, el número de personas que fallecen de manera accidental como consecuencia de la presencia de estas armas en poder de particulares resulta significativamente alto.

Esta realidad se evidencia con mayor claridad en el contexto colombiano, dado que, como lo señalan tanto documentos oficiales como diversas investigaciones académicas, una parte sustancial del incremento de la violencia homicida se encuentra directamente relacionada con la amplia disponibilidad de armas de fuego en la población.

Así mismo en la sentencia de Constitucionalidad 867 del 2010, determino:

"(...) el argumento en virtud del cual es legítima la posesión de armas por parte de los particulares en la medida en que estas no estén dirigidas a la agresión sino a la defensa en una distinción infundada. En efecto, el poder defensivo de las armas se explica en medio de una situación de disuasión en la cual cada una de las partes puede agredir al adversario para causarle la muerte. De no ser así el arma no cumpliría su objetivo. Si las armas llamadas defensivas no representaran un peligro para la sociedad- como de hecho lo demuestran las investigaciones empíricas sobre el tema- nadie se podría oponer a que los ciudadanos se armaran. Es justamente porque el Estado tiene el deber constitucional de proteger la vida de las personas que se limita la tenencia y el porte de armas. Porque se considera que, salvo en casos excepcionales, la desprotección es mayor cuando las personas disponen de armas" (subrayas y negrillas propias).

"Artículo 1. Las autoridades militares de que trata el artículo 32 del Decreto-ley 2535 de 1993, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 1119 de 2006, adoptarán las medidas necesarias para la suspensión general de los permisos para el porte de armas en todo el territorio nacional, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2023". (Subrayas y negrilla fuera de texto original). (...)"

EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO

La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-061 de 2002, ha reiterado que el principio de legalidad constituye un pilar esencial en el ejercicio de las funciones judiciales y administrativas, en virtud del cual las autoridades públicas se encuentran obligadas a actuar con estricta sujeción a la Constitución Política, la ley y las normas que regulan el procedimiento correspondiente.

En desarrollo de dicho principio, las autoridades deben respetar de manera rigurosa las formas propias de cada actuación, garantizando la efectividad de aquellas normas que permiten a los administrados conocer las actuaciones, presentar, solicitar y controvertir pruebas, así como ejercer plenamente su derecho de defensa y contradicción. En este sentido, el debido proceso administrativo se concibe como el conjunto de reglas jurídicas preexistentes que limitan el ejercicio del poder del Estado y establecen las garantías necesarias para la protección de los derechos de los administrados, de modo que ninguna actuación de la administración quede sometida al arbitrio o discrecionalidad indebida de la autoridad.

Así mismo, las actuaciones administrativas deben asegurar una participación real, efectiva y oportuna de los administrados, permitiéndoles intervenir activamente en el trámite y controvertir las decisiones que puedan afectar sus derechos, evitando que la función administrativa se ejerza de manera arbitraria o contraria a los fines del Estado.

De igual forma, el principio de legalidad se encuentra estrechamente vinculado al principio de tipicidad, en cuanto exige que tanto las conductas susceptibles de reproche administrativo como las consecuencias jurídicas que de estas se derivan se encuentren expresamente previstas en la norma, lo cual garantiza certeza, previsibilidad y seguridad jurídica frente a la actuación de la administración pública.

COMPORTAMIENTO CIUDADANO COMO DEBER CONSTITUCIONAL

El adecuado comportamiento de las personas en sociedad no constituye únicamente una virtud individual, sino que representa un deber constitucional y legal, indispensable para la convivencia pacífica y el mantenimiento del orden social. Los deberes constitucionales han sido definidos como aquellas conductas o comportamientos de carácter público, exigibles por la ley a toda persona o ciudadano, orientados a garantizar la armonía social y el respeto por los derechos de los demás.

En este sentido, los deberes consagrados en la Constitución Política habilitan al legislador para desarrollar y concretar las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de los parámetros básicos de conducta social establecidos por el Constituyente, incluyendo la imposición de medidas preventivas o sancionatorias, siempre bajo el respeto del debido proceso y los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En aplicación del principio constitucional del debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley 1437 de 2011, se garantiza a los administrados el derecho a conocer las actuaciones adelantadas por la administración, a solicitar, aportar y controvertir pruebas, a ejercer de manera plena los derechos de defensa y contradicción, a interponer los recursos procedentes contra los actos administrativos y, en general, a gozar de todas las garantías constitucionales y legales previstas dentro de las actuaciones administrativas.

En el caso que se analiza, se advierte que al ciudadano involucrado se le garantizó el acceso efectivo a la actuación administrativa, informándole de forma clara, suficiente y oportuna las razones que motivaron la incautación del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), munición y proveedor, así como la autoridad competente para conocer del asunto, brindándole las condiciones necesarias para el ejercicio de su derecho de defensa conforme a la normatividad vigente.

Debe precisarse que la presente actuación administrativa se soporta en un acervo probatorio suficiente, pertinente y conducente para adoptar una decisión de fondo respecto de la situación jurídica del material incautado, conformado por el comunicado oficial No. GS-2026-100984-METIB, de fecha 18 de septiembre de 2026, la boleta de incautación de arma de fuego debidamente suscrita por el administrado, la copia de su documento de identidad, el certificado CINAR No. 202609-19837 y los demás documentos obrantes dentro del expediente administrativo AR-METIB-2026-16251. Así mismo, se encuentra acreditado que el ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago tuvo conocimiento inmediato de la actuación administrativa desde el momento de la materialización de la incautación, circunstancia que se evidencia con la firma y huella dactilar plasmadas en la respectiva boleta de incautación, documento en el cual se identificaron los elementos incautados y las causales legales que motivaron la actuación policial. En consecuencia, este despacho estima que existen suficientes elementos de convicción para resolver de fondo la situación jurídica del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), la munición y el proveedor objeto de la presente actuación administrativa, con observancia de las garantías propias del debido proceso y el derecho de defensa.

De igual manera es importante resaltar que el presente acto administrativo, se da dentro de los términos establecidos en el artículo 90 del decreto 2535 de 1993.

"(...) ARTÍCULO 90. Acto administrativo. La Autoridad Militar o Policial competente, mediante acto administrativo, dispondrá la devolución de armas, municiones, explosivos y sus accesorios o la imposición de multa o decomiso del arma, munición, explosivo, o accesorio, dentro de los quince días siguientes a la fecha de recibo del informe del funcionario que efectuó su incautación o dio aviso de la irregularidad. Este término se ampliará otros quince (15) días cuando haya lugar a prácticas de prueba. (...)"

En consecuencia, del análisis integral del procedimiento adelantado, este Despacho concluye que se han garantizado plenamente los derechos del administrado, en especial los relativos a conocer las actuaciones administrativas, solicitar, aportar y controvertir pruebas, ejercer el derecho de defensa y contradicción, impugnar las decisiones adoptadas y, en general, gozar de todas las garantías constitucionales y legales que rigen la actuación administrativa.

DOCUMENTOS DE PRUEBA

- Del folio 2 a 4 obra comunicado oficial GS-2026-100984-METIB, de fecha 18 de septiembre de 2026, suscrito por el señor Subintendente Jhon Fredy Vásquez Pérez, mediante el cual deja a disposición del comando un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, sin marca visible por encontrarse borrada, número de serie EVL-20080265, calibre 9 mm P.A., un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor, elementos incautados al ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.741 de Libano.
- A folio 5, obra boleta incautación arma de fuego de fecha 18 de septiembre de 2026, debidamente diligenciada con firma, y huella del ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.741 de Libano, mediante la cual se incauta un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, sin marca visible por encontrarse borrada, número de serie EVL-20080265, calibre 9 mm P.A., un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor.
- A folio 6, obra copia de la cédula de ciudadanía No. 93.297.741 de Libano, correspondiente al señor Hugo Tristán Giraldo Buitrago.
- Del folio 7 a 8 obra copia del certificado CINAR No. 202609-19837, mediante los cuales se acreditan que el señor Hugo Tristán Giraldo Buitrago y un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, sin marca visible por encontrarse borrada, número de serie EVL-20080265, calibre 9 mm P.A., un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor, no se encuentran registrados, ni cuentan con permisos vigentes para el porte o tenencia de armas de fuego o traumáticas.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al análisis particular de la presente actuación administrativa, este despacho observa que el procedimiento policial que dio origen a la incautación se encuentra plenamente acreditado mediante el comunicado oficial No. GS-2026-100984-METIB, de fecha 18 de septiembre de 2026, la boleta de incautación de arma de fuego, la documentación de identificación del administrado y el Certificado CINAR No. 202609-19837, elementos probatorios que permiten reconstruir de manera clara y objetiva las circunstancias que rodearon los hechos materia de estudio.

En efecto, se encuentra demostrado que el día 18 de septiembre de 2026, en el marco de un procedimiento policial originado por un reporte ciudadano relacionado con posibles detonaciones en inmediaciones del puente San José de la ciudad de Ibagué, uniformados adscritos al CAI Trinidad practicaron un registro a persona al

ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago, encontrando en su poder un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, sin marca visible por encontrarse borrada, número de serie EVL-20080265, calibre 9 mm P.A., un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor.

Igualmente, se encuentra acreditado que, al momento del procedimiento, el ciudadano no presentó documento alguno que acreditara la existencia de permiso, licencia o autorización expedida por la autoridad competente que legitimara la tenencia o porte de los elementos hallados. Esta circunstancia motivó la aplicación de las causales de incautación previstas en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, las cuales fueron consignadas expresamente en la boleta de incautación suscrita por el administrado, quien estampó su firma y huella dactilar en señal de conocimiento de la actuación adelantada.

De igual manera, durante la actuación administrativa se verificó la situación jurídica del arma y de su poseedor mediante consulta efectuada ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad militar competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM). Como resultado de dicha consulta, reflejada en el Certificado CINAR No. 202609-19837, se estableció que tanto el ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago como el arma de fuego de letalidad reducida identificada con número de serie EVL-20080265 no registran permisos vigentes, autorizaciones, marcaje ni inscripción en las bases de datos oficiales administradas por dicha autoridad.

Bajo ese contexto, no solo quedó acreditado que el arma objeto de la presente actuación carecía de marcaje y registro ante la autoridad competente, sino que también se demostró la inexistencia de permiso individual vigente de tenencia o porte expedido por el DCCAE, requisito que continúa siendo obligatorio conforme al régimen especial previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 y reiterado por el Decreto No. 1368 del 08 de septiembre de 2026, el cual dispuso el levantamiento de la suspensión general de los permisos de porte sin eliminar la obligación de contar con autorización individual expedida por la autoridad militar competente.

En consecuencia, para este despacho se encuentra plenamente demostrada la existencia de los presupuestos fácticos y jurídicos que dieron origen a la incautación administrativa, toda vez que los elementos hallados se encontraban por fuera de los mecanismos de control, registro y autorización establecidos por el ordenamiento jurídico para las armas de fuego de letalidad reducida (traumáticas), sus municiones y accesorios.

Ahora bien, las causales de incautación contempladas en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993 constituyeron el fundamento legal que habilitó la actuación inmediata de los uniformados; sin embargo, el análisis integral del material probatorio permite establecer adicionalmente que la conducta acreditada dentro del expediente encuadra en la contravención prevista en el artículo 89 literal a) ibidem, referente a quien porte o posea armas, municiones o sus accesorios sin permiso de autoridad competente. Lo anterior por cuanto se acreditó objetivamente que el administrado portaba un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), un cartucho calibre 9 mm P.A. y un proveedor, sin encontrarse amparado por permiso, autorización o registro expedido por la autoridad legalmente facultada para ello.

Si bien la incautación preventiva fue materializada con fundamento en las causales previstas en los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, la consecuencia administrativa definitiva que corresponde analizar dentro de la presente actuación se encuentra prevista en el artículo 89 literal a) ibidem, por cuanto la prueba obrante en el expediente demuestra objetivamente la posesión y porte del arma, munición y proveedor sin permiso de autoridad competente.

Por consiguiente, este despacho concluye que la actuación desplegada por los funcionarios de la Policía Nacional se ajustó plenamente al principio de legalidad y a las facultades conferidas por el Decreto Ley 2535 de 1993, encontrándose sustentada en hechos ciertos, verificables y respaldados por prueba documental legalmente incorporada al expediente. En tal sentido, los medios de convicción analizados permiten establecer de manera suficiente la configuración de la conducta prevista en el artículo 89 literal a) del citado estatuto, circunstancia que deberá generar la consecuencia administrativa correspondiente respecto del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), el cartucho calibre 9 mm P.A. y el proveedor objeto de la presente actuación administrativa.

Valoración probatoria y debido proceso

Este Comando procede a efectuar la valoración integral del material probatorio obrante dentro de la presente actuación administrativa, conforme a las reglas de la sana crítica, entendida como el sistema de apreciación probatoria que armoniza la libre convicción del operador jurídico con los postulados de la lógica, la experiencia, el conocimiento técnico y las reglas de la razonabilidad, permitiendo establecer de manera objetiva la ocurrencia de los hechos y la configuración de las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios.

En ese sentido, los informes policiales, boleta de incautación y demás documentos que integran el expediente administrativo constituyen documentos públicos, elaborados por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones constitucionales y legales, razón por la cual gozan de presunción de autenticidad y plena fuerza probatoria, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 242, 244 y 257 de la Ley 1564 de 2012 —Código General del Proceso—, aplicables por remisión normativa y por los principios generales que orientan la actividad administrativa.

[Firma manuscrita]

El artículo 242 del Código General del Proceso dispone que:

"(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención (...)"

Por su parte, el artículo 244 ibidem establece:

"(...) Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando exista certeza de la persona a quien se atribuye el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falsos o desconocidos, según el caso (...)"

Así mismo, el artículo 257 del mismo estatuto procesal señala:

"(...) Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

En concordancia con lo anterior, el Consejo de Estado, mediante Sentencia del 29 de mayo de 2003, Radicación No. 13919, precisó que los documentos públicos constituyen plena prueba frente a las partes y terceros, vinculando a la autoridad decisora respecto de los hechos y manifestaciones allí consignados, salvo prueba en contrario legalmente aportada.

"(...) El documento es público cuando es otorgado por un funcionario en ejercicio de su cargo o con su intervención. De estos se presume su autenticidad y constituyen plena prueba frente a todos: entre las partes y respecto de terceros. Su fuerza probatoria vincula también al juez, quien, por regla general, no puede poner en duda su contenido, razón por la cual debe declarar plenamente probados los hechos o declaraciones consignados en él (...)"

Especial relevancia probatoria merece la boleta de incautación de arma de fuego obrante dentro del expediente, toda vez que la misma contiene la descripción detallada de los elementos objeto de incautación, las causales consignadas por los funcionarios actuantes conforme a los literales c) y m) del artículo 85 del Decreto Ley 2535 de 1993, así como la firma y huella dactilar del ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago. Dicho documento permite establecer no solo la materialización efectiva de la medida preventiva de incautación, sino también el conocimiento directo e inmediato que tuvo el administrado respecto de las razones fácticas y jurídicas que motivaron la actuación policial, constituyendo un elemento de convicción relevante para acreditar la observancia de las garantías del debido proceso y el derecho de defensa dentro de la presente actuación administrativa.

Ahora bien, resulta pertinente señalar que el monopolio de las armas en Colombia corresponde constitucionalmente al Estado, quien regula de manera estricta las condiciones bajo las cuales los particulares pueden acceder excepcionalmente a permisos de tenencia o porte. Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencia C-038 de 1995 precisó que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un derecho fundamental o constitucional al porte de armas, toda vez que cualquier autorización para poseerlas o portarlas deriva exclusivamente de la habilitación estatal y se encuentra sometida a las limitaciones, restricciones y controles establecidos por la ley.

"(...) En Colombia no existe ningún derecho Constitucional de las personas a adquirir y portar armas de defensa personal. Un tal derecho no aparece expresamente en ninguna parte del texto constitucional, y sería un exabrupto hermenéutico considerar que se trata de alguno de los derechos innominados que son inherentes a la persona humana (CP art. 94), cuando todos los principios y valores constitucionales se orientan en el sentido de fortalecer el monopolio de las armas en el Estado, como condición de la convivencia pacífica y democrática. En efecto, como se verá a continuación, la Constitución de 1991 estableció un riguroso monopolio de las armas en el Estado. (...)"

"(...) el único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por lo contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las leyes". Sentencia C-077 de febrero 25 de 1993. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. (...)"

En igual sentido, la Sentencia C-077 de 1993 reiteró que toda titularidad privada sobre armas posee carácter relativo y condicionado, subordinado siempre al control estatal y a las necesidades de preservación de la convivencia, la seguridad ciudadana y el orden público.

De manera concordante, el Decreto 1417 de 2021 incorporó al régimen de control estatal las armas traumáticas o de letalidad reducida, reconociendo que su funcionamiento mediante combustión química y capacidad de propulsar proyectiles con potencial lesivo justifican plenamente la intervención y vigilancia de las autoridades competentes. Así mismo, el artículo 2.2.4.3.7 del Decreto 1070 de 2015 establece expresamente la obligación de

contar con permiso previo para la tenencia y/o porte de armas traumáticas, precisando que la simple factura de compra, certificado comercial o carné de propiedad no constituye autorización legal suficiente para su porte o tenencia.

En el caso bajo estudio, quedó plenamente demostrado que el ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago no solo carecía de registro, marcaje o inscripción ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE) respecto del arma traumática objeto de incautación, sino que tampoco acreditó la existencia de permiso individual vigente de tenencia o porte expedido por dicha autoridad. Tal circunstancia resulta jurídicamente relevante, toda vez que el Decreto No. 1368 del 08 de septiembre de 2026, no eliminó la necesidad de contar con autorización individual para portar armas, sino que restableció la eficacia exclusivamente de aquellos permisos que se encontraran válidamente expedidos y vigentes. Bajo ese contexto, la situación evidenciada en el expediente pone de manifiesto que el arma incautada se encontraba por fuera de los mecanismos de control administrativo establecidos por el ordenamiento jurídico, circunstancia que refuerza la procedencia de las medidas previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993.

De igual manera, este despacho observa que durante el procedimiento administrativo fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales del administrado y las garantías propias del debido proceso, en concordancia con los postulados desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia T-061 de 2002, toda vez que el ciudadano fue informado oportunamente de los motivos de la incautación, conoció las razones jurídicas y fácticas de la actuación, suscribió la correspondiente boleta de incautación, estampó su huella dactilar como constancia de notificación y recibió copia íntegra del documento, sin que se evidencie vulneración alguna a sus derechos de defensa, contradicción o publicidad.

En consecuencia, este Comando concluye que la actuación desplegada por los funcionarios policiales se ajustó plenamente a los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad, razonabilidad, necesidad y seguridad jurídica, encontrándose debidamente acreditadas las causales legales que motivaron la incautación administrativa del arma traumática y sus accesorios, razón por la cual la medida adoptada resulta legítima, válida y jurídicamente procedente conforme al ordenamiento jurídico vigente.

FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DECOMISO Y RÉGIMEN APLICABLE

Conforme a lo establecido en el Decreto 1417 del 04 de noviembre de 2021, "Por el cual se adicionan artículos al Decreto 1070 de 2015 sobre la clasificación y reglamentación de la tenencia y el porte de armas", se determinó de manera expresa que las armas traumáticas deben ser consideradas armas para efectos legales, en los siguientes términos:

"Las armas traumáticas son dispositivos destinados a propulsar uno o varios proyectiles de goma o de otro tipo que pueden causar lesiones, daño, traumatismo y amenaza, y por sus características deben ser consideradas como armas al tenor de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Ley 2535 de 1993."

De igual forma, el mismo decreto, en su artículo 2.2.4.3.4, dispone:

"Regulación. Las armas traumáticas como armas menos letales se regirán estrictamente por la regulación establecida en el Decreto Ley 2535 de 1993 y sus modificaciones."

En ese sentido, las armas traumáticas no constituyen elementos de libre porte, sino que se encuentran sometidas al régimen de control estatal, exigiéndose para su tenencia, marcaje y porte la respectiva autorización del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE).

En consecuencia, el porte de un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), munición y proveedor sin la debida autorización no puede ser convalidado por la simple posesión material del elemento, ni por la alegación de desconocimiento de la norma, en atención al principio jurídico según el cual nadie puede alegar su propia culpa o ignorancia en su favor.

IDONEIDAD Y NECESIDAD DEL DECOMISO DEFINITIVO FRENTE AL CASO CONCRETO

Para este despacho, el decomiso definitivo de las armas, municiones y sus accesorios constituye la medida administrativa que, conforme al ordenamiento jurídico vigente, resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional para restablecer el orden jurídico vulnerado cuando, dentro de la actuación administrativa, se acredita la configuración de alguna de las contravenciones previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993. Esta medida no persigue una finalidad exclusivamente sancionatoria, sino que responde a una función eminentemente preventiva, correctiva y de protección del interés general, orientada a garantizar la eficacia del régimen especial de control de armas, preservar el monopolio estatal previsto en el artículo 223 de la Constitución Política y salvaguardar bienes jurídicos superiores como la vida, la integridad personal, la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el orden público, cuya protección constituye uno de los fines esenciales del Estado conforme al artículo 2 de la Constitución Política.

El régimen previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 distingue claramente dos momentos dentro del ejercicio de las facultades administrativas de control sobre las armas. En una primera etapa, el artículo 85 faculta a las autoridades para adoptar la incautación como una medida preventiva, inmediata y de carácter transitorio cuando se configure alguna de las causales allí previstas, con el propósito de neutralizar de manera inmediata una situación que comprometa el orden jurídico o la seguridad ciudadana. Posteriormente, una vez iniciada la

actuación administrativa y garantizado el ejercicio del debido proceso, corresponde a la autoridad competente valorar integralmente el material probatorio y definir la situación jurídica de las armas, municiones y accesorios incautados.

En este contexto, el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 establece de manera expresa las contravenciones que dan lugar al decomiso definitivo de las armas, municiones, explosivos y sus accesorios, entre ellas, portar o poseer armas sin permiso expedido por autoridad competente; portar armas con permisos vencidos; portar armas durante la suspensión general de permisos decretada por la autoridad competente; portar armas con permiso únicamente de tenencia; portar municiones no autorizadas, así como las demás hipótesis expresamente previstas por el legislador. Dichas conductas constituyen presupuestos normativos que habilitan a la autoridad administrativa para disponer el decomiso definitivo, siempre que su configuración haya sido demostrada dentro de una actuación adelantada con plena observancia de las garantías del debido proceso.

Debe resaltarse que la configuración de cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993 no constituye una simple facultad discrecional para la Administración, sino el presupuesto jurídico que habilita la adopción del decomiso definitivo como consecuencia expresamente prevista por el legislador. En tal sentido, una vez acreditada la contravención mediante el correspondiente procedimiento administrativo y garantizado el derecho de defensa y contradicción del administrado, la autoridad competente no puede prescindir de la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en la ley, pues hacerlo implicaría desconocer el principio de legalidad que rige la función administrativa, vaciar de contenido el régimen especial de control de armas y permitir la permanencia de una situación expresamente proscrita por el ordenamiento jurídico.

De esta manera, el decomiso definitivo no constituye una consecuencia automática derivada de toda incautación ni una medida de carácter confiscatorio, sino una decisión administrativa que debe encontrarse precedida de una actuación en la que se garantice plenamente el debido proceso, permitiendo al administrado ejercer los derechos de defensa y contradicción, aportar pruebas, controvertir las allegadas y formular las explicaciones que considere pertinentes. Solo una vez agotado dicho procedimiento y verificada la configuración de alguna de las contravenciones previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, la autoridad administrativa se encuentra jurídicamente habilitada para disponer el decomiso definitivo mediante acto administrativo debidamente motivado.

Desde esta perspectiva, el decomiso definitivo constituye el mecanismo mediante el cual el Estado materializa el ejercicio de la potestad de policía administrativa sobre las armas, impidiendo que permanezcan en poder de particulares elementos cuya tenencia o porte resulta incompatible con las exigencias del régimen especial de control. No se trata de una medida confiscatoria ni de una actuación arbitraria, sino de una consecuencia jurídica expresamente prevista por el legislador para garantizar el cumplimiento efectivo del monopolio estatal sobre las armas, prevenir riesgos para la seguridad pública y asegurar la protección de los derechos e intereses colectivos cuya salvaguarda corresponde al Estado.

En ese orden de ideas, la devolución de las armas, municiones o accesorios únicamente resulta jurídicamente viable cuando el administrado acredita el cumplimiento integral de las exigencias previstas por el ordenamiento jurídico y del análisis del expediente no se desprende la configuración de ninguna de las causales legales de decomiso. Por el contrario, cuando se demuestra la inexistencia de permisos, autorizaciones, registros, marcajes o cualquier otro requisito exigido por la legislación especial, o cuando concurren las circunstancias objetivas previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, la devolución deviene jurídicamente improcedente, pues implicaría desconocer una consecuencia expresamente establecida por el legislador, permitir la permanencia de una situación contraria al ordenamiento jurídico y comprometer los fines preventivos perseguidos por el régimen especial de control de armas.

De igual forma, la imposición de una multa, considerada de manera aislada, no resulta suficiente cuando del expediente se desprende la configuración de alguna de las contravenciones para las cuales el propio legislador estableció el decomiso definitivo como consecuencia jurídica. La sanción pecuniaria no elimina la situación irregular derivada del incumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con el control de armas, ni neutraliza el riesgo que representa permitir que estas permanezcan en poder de quien no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. En tales circunstancias, el decomiso constituye la única medida capaz de restablecer de manera efectiva el orden jurídico vulnerado, garantizar la eficacia de las normas especiales que regulan el control estatal sobre las armas y proteger adecuadamente el interés general.

Así mismo, resulta pertinente precisar que la eventual presentación de documentos de naturaleza comercial, tributaria o contractual, tales como facturas de venta, declaraciones de importación, certificados de adquisición, tarjetas de propiedad o cualquier otro documento similar, únicamente permite acreditar aspectos relacionados con la adquisición o procedencia del bien, pero en ningún caso sustituye ni equivale a los permisos, autorizaciones, registros o marcajes expedidos por la autoridad competente, los cuales constituyen requisitos autónomos, independientes e indispensables para la legal tenencia y porte de armas sometidas al régimen especial de control. En consecuencia, la acreditación de la propiedad del arma no implica, por sí misma, la legalidad de su tenencia o porte, ni desvirtúa las contravenciones previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Finalmente, una vez agotadas las etapas propias de la actuación administrativa, garantizado el derecho de defensa y valorado integralmente el acervo probatorio, corresponde a la autoridad competente adoptar la decisión que resulte ajustada al ordenamiento jurídico. En consecuencia, cuando del análisis del expediente se concluye que concurren las causales previstas por el Decreto Ley 2535 de 1993 y que el administrado no logró desvirtuar

los hechos que motivaron la actuación ni acreditar el cumplimiento de las exigencias legales para la tenencia o porte del arma, el decomiso definitivo constituye la consecuencia jurídica prevista por el artículo 89 del citado decreto y la única medida administrativa que satisface plenamente los principios de legalidad, eficacia, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, prevención y protección del interés general. De esta manera, la decisión administrativa no solo restablece el orden jurídico vulnerado, sino que garantiza la efectividad del régimen especial de control de armas, materializa el monopolio estatal consagrado en el artículo 223 de la Constitución Política y cumple el deber constitucional de las autoridades de proteger la vida, la integridad personal, la seguridad pública y la convivencia pacífica de todos los habitantes del territorio nacional.

PROCEDENCIA DEL DECOMISO DEFINITIVO Y VERIFICACIÓN DEL INCUMPLIMIENTO NORMATIVO

Del análisis integral, objetivo y armónico del material probatorio legal y oportunamente incorporado al expediente administrativo, este despacho encuentra plenamente acreditado el incumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que regulan la fabricación, importación, marcaje, registro, tenencia, porte, transporte, control y fiscalización de las armas de fuego de letalidad reducida (armas traumáticas), sus municiones y accesorios, circunstancia que hace jurídicamente procedente no solo la medida preventiva de incautación adoptada por el personal policial en ejercicio de sus funciones, sino igualmente la imposición de la medida administrativa de decomiso definitivo a favor del Estado, de conformidad con lo previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993, el Decreto 1417 de 2021, el Decreto 1070 de 2015 y las demás disposiciones que integran el régimen especial de control de armas en Colombia.

En efecto, el acervo probatorio demuestra de manera clara, objetiva, suficiente y concordante que durante el procedimiento policial adelantado por uniformados de la Policía Nacional se verificó que el administrado portaba o poseía un arma de fuego de letalidad reducida (traumática), munición y proveedor, sin acreditar la existencia de permiso individual vigente expedido por la autoridad competente que legitimara jurídicamente su tenencia o porte.

Igualmente, las pruebas obrantes en el expediente permiten establecer que el arma objeto de la actuación administrativa no cumplía con las obligaciones legales relacionadas con el marcaje, registro e inscripción ante el Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos (DCCAE), autoridad competente para la administración del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), incumpléndose de manera directa los deberes administrativos establecidos por el Decreto 1417 de 2021 y las disposiciones reglamentarias incorporadas al Decreto 1070 de 2015, mediante las cuales el Gobierno Nacional fortaleció los mecanismos de control estatal sobre las armas de fuego de letalidad reducida, atendiendo su potencial capacidad lesiva y el riesgo que representan para la seguridad y la convivencia ciudadana cuando permanecen por fuera del control institucional.

Bajo estas circunstancias, este despacho concluye que la conducta acreditada dentro del expediente configura objetivamente las causales previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, particularmente las contempladas en el literal a), el cual disponen:

"Artículo 89. Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios.

a. Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

Ahora bien, resulta pertinente precisar que el régimen jurídico previsto en el Decreto Ley 2535 de 1993 distingue claramente dos etapas dentro del ejercicio de la potestad administrativa de control sobre las armas. En una primera fase, el artículo 85 autoriza la adopción de la incautación como una medida preventiva, inmediata y transitoria, encaminada a neutralizar el riesgo derivado del porte irregular de armas cuando se configure alguna de las causales allí previstas. Posteriormente, una vez adelantada la actuación administrativa con plena observancia de las garantías del debido proceso, corresponde a la autoridad competente definir de manera definitiva la situación jurídica de los elementos incautados.

En ese contexto, el decomiso definitivo no constituye una consecuencia automática derivada de toda incautación, sino una decisión administrativa debidamente motivada, sustentada en la valoración integral del material probatorio y en la verificación objetiva de las contravenciones expresamente previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993.

Para este despacho, el decomiso definitivo constituye la medida administrativa idónea, necesaria, razonable y proporcional para restablecer el orden jurídico vulnerado cuando se acredita el incumplimiento del régimen especial de control de armas. Su finalidad no es exclusivamente sancionatoria, sino esencialmente preventiva, correctiva y de protección del interés general, orientada a garantizar la eficacia del monopolio estatal sobre las armas, impedir que elementos cuya tenencia o porte resultan contrarios al ordenamiento jurídico permanezcan en poder de particulares y salvaguardar bienes constitucionales superiores como la vida, la integridad personal, la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el orden público.

En consecuencia, la devolución del arma, las municiones o sus accesorios únicamente sería jurídicamente viable si el administrado acreditara el cumplimiento integral de todas las exigencias previstas en el ordenamiento jurídico

[Firma]

y del análisis del expediente no se desprendiera la configuración de ninguna de las causales de decomiso previstas por la ley. Por el contrario, cuando se demuestra la inexistencia de permisos, autorizaciones, marcajes o registros exigidos por la legislación especial, o cuando concurren cualquiera de las circunstancias previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, la devolución deviene jurídicamente improcedente, pues implicaría perpetuar una situación manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico y desconocer los fines preventivos perseguidos por el régimen especial de control estatal sobre las armas.

Así mismo, la eventual aportación de documentos de naturaleza comercial o tributaria, tales como facturas de venta, declaraciones de importación, certificados de adquisición, tarjetas de propiedad o cualquier otro documento relacionado con la compra del arma, únicamente acredita aspectos relativos a su origen o procedencia comercial, pero en ningún caso sustituye ni equivale al marcaje, registro e inscripción ante el DCCAE, ni acredita la existencia de permiso individual vigente expedido por la autoridad competente, requisitos autónomos e indispensables para la legal tenencia y porte de armas de fuego de letalidad reducida conforme al régimen especial previsto por el legislador.

De igual forma, la imposición de una multa, considerada aisladamente, no resulta suficiente cuando del expediente se desprende la configuración de una de las contravenciones que el propio legislador sancionó con el decomiso definitivo. La sanción pecuniaria no elimina la situación irregular derivada del incumplimiento de las obligaciones legales relacionadas con el control estatal de armas, ni neutraliza el riesgo que representa permitir que estos elementos permanezcan en poder de quien no acredita el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. En tales circunstancias, el decomiso constituye la única medida administrativa capaz de restablecer efectivamente el orden jurídico vulnerado.

Debe resaltarse igualmente que la decisión de decomiso adoptada dentro de la presente actuación administrativa no desconoce el principio constitucional de presunción de inocencia, toda vez que no constituye una sanción penal, sino una medida administrativa de policía sustentada en pruebas legalmente obtenidas y orientada a garantizar el cumplimiento del régimen especial de control de armas, proteger el orden público y preservar la seguridad ciudadana.

Del mismo modo, este despacho constata que durante toda la actuación administrativa fueron plenamente garantizados los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción del administrado, quien fue informado oportunamente de las razones fácticas y jurídicas que motivaron la actuación, recibió copia de la documentación correspondiente al procedimiento policial y contó con la oportunidad de ejercer su derecho de defensa mediante los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, el conjunto probatorio incorporado al expediente resulta pertinente, conducente, útil y suficiente para acreditar la configuración de las causales previstas en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, razón por la cual este despacho concluye que procede imponer la medida administrativa de DECOMISO DEFINITIVO a favor del Estado respecto del arma de fuego de letalidad reducida (traumática), munición y proveedor, por constituir la única decisión compatible con los principios de legalidad, necesidad, razonabilidad, proporcionalidad, eficacia, prevención, seguridad jurídica y prevalencia del interés general, garantizando así la efectividad del régimen especial de control de armas y el cumplimiento del deber constitucional del Estado de preservar la seguridad pública, la convivencia ciudadana y el monopolio estatal sobre las armas.

Finalmente, se deja constancia de que contra la decisión administrativa que dispone el decomiso definitivo proceden los recursos de reposición ante la autoridad que profiere el presente acto administrativo y el de apelación ante el inmediato superior funcional, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la decisión, conforme a lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto Ley 2535 de 1993.

"(...) Artículo 91. Recursos. Contra la providencia que dispone la multa o el decomiso procederán los recursos de reposición y apelación en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.

El recurso de apelación se surtirá ante el inmediato superior de la autoridad que ordenó la multa o el decomiso. (...)"

En mérito de lo expuesto, el suscrito Comandante de la Policía Metropolitana de Ibagué, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales que le han sido conferidas, en especial las previstas en el Decreto Ley 2535 de 1993 y la Ley 1119 de 2006, procede a adoptar la decisión correspondiente conforme a derecho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECOMISAR a favor del Estado el siguiente material: un (01) arma de fuego de letalidad reducida (traumática), tipo pistola, sin marca visible por encontrarse borrada, número de serie EVL-20080265, calibre 9 mm P.A., un (01) cartucho calibre 9 mm P.A. y un (01) proveedor, elementos que fueron incautados al ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.741 de Libano.

El presente decomiso se adopta por transgresión de la normatividad vigente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del Decreto Ley 2535 de 1993, *Decomiso de armas, municiones, explosivos y sus accesorios*, específicamente por la causal prevista en:

- a. *Quien porte o posea arma, munición o explosivo y sus accesorios sin permiso de autoridad competente, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*"

Lo anterior, con fundamento en los hechos debidamente probados y en las consideraciones jurídicas expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – NOTIFICAR la presente decisión al ciudadano Hugo Tristán Giraldo Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.741 de Líbano, haciéndole saber que contra la misma proceden los recursos de reposición, ante este Comando, y de apelación, ante el Comandante de la Región de Policía No. 2, los cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. – DISPONER que, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, se remita copia íntegra del mismo al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Ibagué, para lo de su competencia, a efectos de dar estricto cumplimiento a lo establecido en los artículos 92 y 93 del Decreto Ley 2535 de 1993, ante el Departamento de Control de Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares.

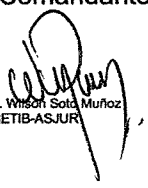
ARTÍCULO CUARTO. – COMISIONAR a la Oficina de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Ibagué (METIB) para la supervisión, seguimiento y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

Dada en Ibagué, a los 21 días del mes septiembre del 2026.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


Coronel **EDGAR FERNANDO LÓPEZ GONZÁLEZ**
Comandante Policía Metropolitana de Ibagué


Elaboró: SI. William Osando Jiménez
METIB-ASJUR


Revisó: IJ. Wilson Soto Muñoz
METIB-ASJUR

Fecha de elaboración: 21-09-2026
Ubicación: Resolución COMAN METIB
Carrera 48 sur N. 157-199 Picalaña
Teléfonos: 2708401 Ext. 33431
metib.coman@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA



1. The first part of the document is a letter from the President of the United States to the Congress, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the President's policy for the new year. The letter is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents of the Reconstruction era.

2. The second part of the document is a report from the Secretary of the Interior, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the Secretary's policy for the new year. The report is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents of the Reconstruction era.

3. The third part of the document is a report from the Secretary of the Treasury, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the Secretary's policy for the new year. The report is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents of the Reconstruction era.

4. The fourth part of the document is a report from the Secretary of the War, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the Secretary's policy for the new year. The report is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents of the Reconstruction era.

5. The fifth part of the document is a report from the Secretary of the Navy, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the Secretary's policy for the new year. The report is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents of the Reconstruction era.

6. The sixth part of the document is a report from the Secretary of the State, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the Secretary's policy for the new year. The report is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents of the Reconstruction era.

7. The seventh part of the document is a report from the Secretary of the Education, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the Secretary's policy for the new year. The report is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents of the Reconstruction era.

8. The eighth part of the document is a report from the Secretary of the Agriculture, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the Secretary's policy for the new year. The report is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents of the Reconstruction era.

9. The ninth part of the document is a report from the Secretary of the Commerce, dated January 1, 1861. It is a very important document, as it sets out the Secretary's policy for the new year. The report is written in a very formal and dignified style, and it is one of the most important documents of the Reconstruction era.